

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5331/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia certificada de la respuesta que otorgó el ente recurrido a los oficios AMH/DESU/DMAS/208/2022 y AMH/DESU/DMAS/2013/2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la reserva de la información requerida, así como la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido a efecto de que proporcione a la persona solicitante el documento requerido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta, Impacto, Ambiental, Embajada, Complejo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5331/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5331/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5331/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de septiembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163722001517**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Requiero la respuesta que otorgó SEDEMA a los oficios AMH/DESU/DMAS/208/2022 y AMH/DESU/DMAS/2013/2022, de fecha 25 de agosto de 2022” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia certificada” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. Prevención por la totalidad de la información. El siete de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, por medio del cual comunicó lo siguiente:

“... ”

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

[Se reproduce solicitud de mérito]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, a fin de estar en posibilidad de atender su petición de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia amablemente le solicita aclarar y precisar lo siguiente:

Para garantizar su derecho de Acceso a la Información Pública se solicita aclarar la información de su interés, sea más específico al señalar: “oficios AMH/DESU/DMAS (...)” es decir, precise a qué dirección general de la Secretaría del Medio Ambiente se refiere, ya que las siglas que refiere “AMH” no corresponden a alguna. Toda vez que no se puede identificar de manera precisa la información requerida. Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de proporcionar la misma de forma certera.

Es preciso señalar que, la presente prevención se realiza en correlación con el numeral 199 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que refiere que, cuando se requiera información el peticionario deberá describir el o los documentos o la información que se solicita, en ese caso precisar el periodo de tiempo y/o fecha de inicio y término.

En este sentido, se hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 199 fracción I y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, usted cuenta con un plazo de diez días siguientes al que se efectúe la notificación para que aclare y precise su petición en el sentido previamente señalado, apercibido que, en caso de no cumplir con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá por no presentada.

...” (Sic)

III. Respuesta a la prevención. El nueve de septiembre, la persona solicitante atendió la prevención formulada por el ente recurrido en los términos siguientes:

“En atención a su prevención: Los citados oficios fueron recibidos por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, cuyo titular es Julio César García Vergara. Dichos oficios están relacionados al desarrollo del nuevo Complejo de la Embajada de Los Estados Unidos de América en la Ciudad de México.” (Sic)

IV. Ampliación. El veintitrés de septiembre el ente recurrido notificó una prórroga para dar atención a la solicitud de mérito.

V. Respuesta. El veintiocho de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Al respecto, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, se localizó información relativa a su solicitud, misma que forma parte integral del expediente de la **nueva Sede Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos en México.**

No obstante, lo anterior, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, se identificó que el contenido de la

información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”; y toda vez que la naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, por lo que, de divulgarse representaría un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una clara necesidad en el uso de la información, de no observarse lo contemplado, se podría generar una controversia de carácter internacional.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales y pudieran afectar la imagen o el derecho al honor, no es factible proporcionar la información solicitada, toda vez que las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, cuentan con reservas de información, contenidas principalmente en la “Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

[Se reproduce la fracción IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia en materia] ...” (Sic)

VI. Recurso. El veintinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA PRUEBA DE DAÑO CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, NI EL ACTA DEL COMITÉ EN LA CUAL SE MUESTRE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, ADEMÁS NO HAY PLENA JUSTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, MISMA QUE SE ANEXA” (Sic)

La persona solicitante adjuntó el oficio mediante el cual, el sujeto obligado señaló la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito.

VII.- Turno. El veintinueve de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5331/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII.- Admisión. El cuatro de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en el mismo plazo, se requirió al ente recurrido remitiera lo siguiente:

“... ”

- Remita el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001517.
 - Remite la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001517.
 - Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, según refiere el oficio sin número de fecha 28 de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001517.
- ...” (Sic)

IX. Alegatos del ente recurrido. El veinte de octubre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **SEDMA/UT/528/2022**, de la misma fecha, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

En relación al recurso de revisión que nos ocupa, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, se anexan a continuación las diligencias para mejor proveer que se citan a continuación:

- Remita el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001517.

Derivado de lo anterior se envía acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 23 de septiembre del año en curso, mediante la cual se llevó a cabo la reserva correspondiente del folio 090163722001517.

- Remite la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001517.

En atención a lo solicitado la prueba de daño se encuentra inmersa de la página 8 a la 10 del acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 23 de septiembre del año en curso, mediante la cual se llevó a cabo la reserva correspondiente del folio 090163722001517.

- Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, según refiere el oficio sin número de fecha 28 de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001517.

Se adjunta a la presente respuesta emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental a los folios: AMH/DESU/DMAS/208/2022 y AMH/DESU/DMAS/2013/2022, constantes de 03 fojas.

Asimismo, sirvan las presentes diligencias para comprobar el dicho de este Sujeto Obligado, a fin de declarar improcedente el asunto, siendo que se impugnó la veracidad de la información.

Es prioritario señalar que, los documentos anexos se envía en su versión simple, sin testar dato alguno, a fin de que ese Instituto corrobore lo que conforme a Derecho corresponda, por lo cual, se exhorta a resguardar los datos personales inmersos en el contenido del mismo, siendo corresponsable en la tutela de los mismos.

Por lo expuesto a Usted, respetuosamente pido se sirva:

ÚNICO. - Tener por presentada en tiempo y forma las diligencias adheridas en el presente ocuroso.

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Acta del Comité de Transparencia del ente recurrido, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria 2022:

“ ...

5. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LOS FOLIOS 090163722001474, 090163722001476, 090163722001477, 090163722001478 y 090163722001517----

... ”

La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica en este Comité, da el uso de la voz a la Lic. Diana Hernández Ortega, enlace de transparencia en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la SEDEMA, quien manifiesta que: se hace del conocimiento de este Comité, lo siguiente: -----

Con fechas 26 y 29 de agosto y 01 de septiembre de 2022, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), las solicitudes de acceso a la información pública a las que recayó el número de folio 090163722001474, 090163722001476, 090163722001477, 090163722001478 y 090163722001517, mediante las cuales, se requirió: -----

090163722001517. “Requiero la respuesta que otorgó SEDEMA a los oficios AMH/DESU/DMAS/208/2022 y AMH/DESU/DMAS/2013/2022, de fecha 25 de agosto de 2022”... (SIC) con desahogo de prevención, “En atención a su prevención: -----

Los citados oficios fueron recibidos por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, cuyo titular es Julios César García Vergara. -----

Dichos oficios están relacionados al desarrollo del nuevo Complejo de la Embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México”... (SIC) -----

Después de una búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección General, se encontró información relativa a las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática de los Estados Unidos de América, con documentación que establece, que la información relativa a la nueva Sede Diplomática, no está autorizada para su divulgación y la misma debe ser únicamente revisada por las autoridades que otorguen los permisos de construcción, esto con la finalidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, dicha información no puede ser proporcionada sin la expresa autorización del Departamento de Estado de EE. UU.-----

En ese sentido, se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”; y toda vez que la naturaleza del solicitante respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada. -----

Bajo esa tesitura de ideas, tomando en cuenta que la información requerida por el peticionario se encuentra inmersa en las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, mismo que se encuentra sujeto a reservas en donde se actualiza lo dispuesto por el numeral 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual, establece que:

-----*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)-----*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; -----
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como la prevista con tratados internacionales. -----

Por lo anterior, resulta aplicable seguir el procedimiento de clasificación establecido en las numerales 169 y 176 fracciones I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que expresamente señalan:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. -----

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. -----

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.-----

-----**Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: -----**

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...) -----

En tal virtud, se propone clasificar en su modalidad de reservada, la totalidad de la información que integra el expediente relativo a la nueva Sede Diplomática de los Estados Unidos de América, mismos que se encuentran en el supuesto del artículo 183, fracciones I y IX.-----

En primera instancia, resulta procedente señalar que no es factible proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que las constancias que integran los expedientes citados, cuentan con reservas de información, contenidas principalmente en la "Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados". -----

El proporcionar la información requerida afectaría que el Estado mexicano como miembro de la Convención de Viena, en su carácter de Estado receptor, no garantizara las oficinas consulares para que estas gocen de inmunidad diplomática, para un eficaz desempeño de las funciones del personal del Estado acreditante.-----

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones I y IX, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, para lo cual, se emite la correspondiente prueba de daño, a saber: -----

-----**PRUEBA DE DAÑO. -----**

En tal virtud, es menester traer a colación el contenido del numeral 174 de la Ley aplicable a la materia en el presente asunto: -----

[Se reproduce normativa en cita]

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

En vista de que, en el caso de la nueva sede de la Embajada de Estados Unidos de América en México, resulta trascendente para el Estado mexicano respetar como estado miembro de la Convención de Viena, y por lo tanto otorgar privilegios e inmunidades diplomáticas, no a los particulares de cada Estado, sino garantizar que las oficinas consulares gocen de esa inmunidad diplomática para su eficaz desempeño de sus funciones otorgadas por el Estado receptor. En consecuencia, la sede diplomática de los Estados Unidos de América en México cuenta con plena y total inmunidad frente al Estado receptor, por lo que la información contenida en el expediente, se encuentra **bajo reservas de información, contenidas principalmente en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**; por lo que, representaría un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una clara

necesidad en el uso de la información, de no observarse lo contemplado, se podría generar una controversia de carácter internacional.

--En ese sentido, debe reiterarse que, **de la lectura del artículo 183, fracciones I y IX, de la multicitada Ley de Transparencia, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información contenida en las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, en donde la información podrá clasificarse como reservada, toda vez que existen normas que señalan esta calidad de reservada, y la misma no contraviene a las disposiciones de la ley de la materia. Dando coherencia a lo considerado con el artículo 133 Constitucional las leyes que emanan del Congreso junto con los tratados internacionales, son ley suprema de toda la Unión.** Por lo que, el interés público se ve superado y, consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable.

Daño presente:

De divulgarse la información solicitada por el peticionario, relativa a las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, se ocasionaría un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando así la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, contra la amenaza del terrorismo o agencias hostiles a los Estados Unidos de América o Gobiernos Locales.

Daño probable:

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 183 fracción IX, de la Ley aplicable a la materia, de divulgarse la información requerida, se debe considerar que la presencia de la Embajada en México, es una misión diplomática y no una entidad física o privada, de acuerdo a la Convención de Viena; asimismo resulta trascendente para el Estado mexicano respetar como Estado miembro de la Convención de Viena, y por lo tanto otorgar privilegios e inmunidades diplomáticas a los miembros de la misión, no a los particulares de cada Estado, sino garantizar que las oficinas consulares gocen de esa inmunidad diplomática para su eficaz desempeño de sus funciones otorgadas por el Estado acreditante. Por lo anterior, se causaría un daño probable al revelar información contenida en las documentales que forman parte integral del expediente, toda vez que, la información pudiera ser utilizada con fines que pudiesen afectar un correcto desarrollo de los proyectos.

Daño específico:

El otorgar acceso a la información y/o permitir su divulgación podría vulnerar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica lo señalado en sus numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones I y IX, toda vez que, ante la omisión de cumplimentar lo establecido en los citados artículos, se estaría vulnerando la privacidad de las documentales que forman parte integral del expediente y su resultado final, así como aquella información que pudiese utilizarse para tergiversar el correcto desarrollo del mismo.

En ese sentido, considerando que aquella información que se encuentre por disposición expresa de una ley, y no **contravenga a las disposiciones de la ley de la materia. Dando coherencia a lo considerado con el artículo 133 Constitucional las leyes que emanan del Congreso junto con los tratados internacionales, son ley suprema de toda la Unión.** Lo correcto es protegerla, conforme a la normatividad aplicable en cada caso, por lo que, divulgar información que se encuentra en este supuesto causaría perjuicios irreparables, lo que conllevaría a sanciones para el ente que proporcionó dicha información.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Este supuesto se justifica, toda vez que, actualmente lo solicitado forma parte de las documentales del expediente de la nueva Sede de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual se encuentran bajo reservas de información, contenidas principalmente en la Convención de Viena sobre las Relaciones

Diplomáticas entre los Estados; y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción IX, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de no observarse lo contemplado por el Estado Mexicano de lo antes referido, podrá ser sujeto a una controversia de carácter internacional.

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de las documentales que forman parte integral del expediente anteriormente citado, al público en general, lesionaría las relaciones Diplomáticas entre los Estados.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

En el presente asunto, se justifica este supuesto, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes.

Ponderando lo anterior, el interés de las partes de acuerdo a la interpretación de la Convención de Viena y su secrecía es superior al interés de dar a conocer la información, motivo por el cual, la reserva de información representa el medio menos restrictivo para atender las solicitudes de información.

PLAZO DE RESERVA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo anteriormente señalado, se establece que el plazo de reserva que se fija es de tres años, pero en caso de que desaparezca la causa que lo motivó antes de dicho período, la información que ahora se reserva se considerará pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley en comento, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.

La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica en este Comité, preguntó a los asistentes si había algún comentario al respecto y al no haber, dio lectura al acuerdo:

ACUERDO: 05-CT/SEDEMA-3eraORD/2022.

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176 y 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con las solicitudes de información pública con números 090163722001474, 090163722001476, 090163722001477, 090163722001478 y 090163722001517 y, respecto de las documentales que integran el contenido del expediente de la nueva Sede de la Embajada de los Estados Unidos de América. Por lo que, se determina mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordado por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reserva y el

plazo de reserva. -----

...” (Sic)

2. Oficio número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004140/2022, del uno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental del ente recurrido, por medio del cual se emitió respuesta a los oficios AMH/DESU/DMAS/208/2022 y AMH/DESU/DMAS/2013/2022.

3. Oficio SEDEMA/UT/529/2022, del veinte de octubre, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

[Se reproduce]

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, tenemos que, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala en su fracción II que, el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **quede sin materia**. En correlación a dicha numeral, tal como se expresó en el antecedente d) del presente oficio, **este Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta al solicitante, misma que le fue notificada en el medio señalado para tales efectos. En ese sentido, ante la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos de la hoy recurrente, debe dictarse el sobreseimiento del presente asunto, ya que la materia del recurso ha sido subsanada y los derechos del quejoso han sido restituidos.**

Asimismo, se actualiza la presente causal de sobreseimiento, toda vez que la solicitud de información emitida para resarcir los derechos de la recurrente abarca todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente asunto, más aún que la hoy recurrente no ha expresado ninguna informidad contraria, por lo que, se entiende que el acto ha sido consentido.

Ahora bien, por su parte el artículo 249 fracción III de la Ley de mérito, dispone que el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **aparezca alguna causal de improcedencia**. En ese sentido, considerando que la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos de la recurrente se considera un hecho sobreviniente, a consideración de este Sujeto Obligado debe determinarse el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que el hecho superviniente es favorable al recurrente por cual se actualiza lo dispuesto en el numeral 248 fracción III de la Ley que nos ocupa. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

[Se reproduce]

Aunado a lo anterior, el numeral 249 fracción III, de la Ley aplicable a la materia, señala que si admitido el recurso de revisión, aparece alguna causal de improcedencia el recurso será sobreseído. En ese sentido, en el presente asunto se actualiza dicha causal, toda vez que la respuesta emitida de manera complementaria fue notificada a la parte recurrente, al amparo del criterio 07/21 emitido por el pleno de ese Instituto, mismo que refiere:

En consecuencia, al actualizarse lo establecido en la fracción III del numeral 249 de la Ley aplicable a la materia, en íntima relación con el criterio 07/21 emitido por el pleno de ese Instituto, a consideración de este Sujeto Obligado, el presente recurso queda sin materia de análisis y, consecuentemente, debe sobreseerse.

De manera adicional, y no menos importante, hay que resaltar que el máximo Tribunal Constitucional del País, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha planteado a través de la tesis jurisprudencial con número de registro 2023741, que el derecho de acceso a la justicia de los particulares, como lo es la resolución de conflictos del Derecho de Acceso a la Información, deben privilegiarse a través de medios alternos de solución de conflictos, a fin de evitar procesalismos innecesarios y que afecten, en mayor medida, a los particulares en sus Derechos, es por ello que este Sujeto Obligado buscó una vía alterna para restituir a la parte actora en sus Derechos que, a su consideración fueron vulnerados.

Siguiendo este margen de ideas, para declarar el sobreseimiento del presente asunto, se solicita a este Instituto tome en consideración los argumentos y acciones realizadas por esta dependencia, a fin de resolver de manera efectiva la presente controversia. Lo anterior al amparo de la tesis en cita, misma que se transcribe para mayor precisión:

[Se reproduce]

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...) "*el sujeto obligado no proporciona la prueba de daño... ni el acta de comité en la cual se muestre el acuerdo mediante el cual se clasifica la información como reservada (...)*"

Posterior a la presentación del Recurso de Revisión esta Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de nueva cuenta ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, por lo que se emitió respuesta complementaria a la hoy recurrente, la cual se adjunta como constancia.

Por lo anterior, los agravios manifestados por el recurrente son infundados, ya que le fue proporcionada la información a través de una respuesta complementaria, notificada el 20 de octubre del presente año, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, por lo que la respuesta complementaria proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

[Se reproduce]

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

[Se reproduce]

A fin de sustentar la validez de la respuesta emitida al folio que nos ocupa, es menester citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentran totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada en vía de alcance en el correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

[Se reproduce]

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

V. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 20 de octubre de 2022 con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted Lic. **Miriam Soto Domínguez**, coordinadora en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizado a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión RR.IP.5331/2022 por los motivos expresados en este escrito y confirmar las respuestas emitidas al recurrente.

..." (Sic)

4. Oficio sin número, del veinte de octubre, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido y dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, se localizó información relativa a su solicitud, misma que forma parte integral del expediente de la nueva **Sede Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos en México**.

No obstante, lo anterior, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”; y toda vez que la naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales y pudieran afectar la imagen o el derecho al honor, no es factible proporcionar la información solicitada, toda vez que las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, cuentan con reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

[Se reproduce]

Asimismo, a través de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la **SEDEMA**, celebrada el día veintitrés de septiembre del presente año, fue emitido el **ACUERDO05-CT/SEDEMA-3eraORD/2022**, mediante el cual, el Comité determinó resguardar la información por un periodo de tres años, respecto de las documentales que integran el contenido del expediente de la nueva Sede de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva y, en consecuencia, la información pueda ser pública, misma que se adjunta para su consulta.

...” (Sic)

5. Correo electrónico del veinte de octubre, enviado por el ente recurrido, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria y el Acta de Comité de Transparencia del ente recurrido, por medio de la cual se confirmó la clasificación de la información requerida por la persona solicitante.

X.- Cierre. El cuatro de noviembre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, no obstante la misma no atiende los extremos de la solicitud de mérito, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracciones I y XII de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información**

requerida, y con la falta de fundamentación y motivación en la respuesta brindada.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener en copia certificada, la respuesta que otorgó el ente recurrido a los oficios AMH/DESU/DMAS/208/2022 y AMH/DESU/DMAS/2013/2022, de fecha 25 de agosto de 2022. Asimismo, en atención a una prevención formulada por el ente recurrido la persona solicitante señaló que los citados oficios fueron recibidos por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, cuyo titular es Julio César García Vergara y que dichos oficios están relacionados al desarrollo del nuevo Complejo de la Embajada de Los Estados Unidos de América en la Ciudad de México.

Posterior a una ampliación del plazo para otorgar respuesta, el ente recurrido señaló que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental informó que derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, se localizó información relativa a la solicitud de mérito, misma que forma parte integral del expediente de la **nueva Sede Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos en México**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgar la información solicitada de manera puntual, pues se identificó que el contenido de la

información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”; y toda vez que la naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

Por lo anterior, la información requerida se clasificó con el carácter de **reservada**, por lo que, de divulgarse representaría un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una clara necesidad en el uso de la información, de no observarse lo contemplado, se podría generar una controversia de carácter internacional.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado no le proporciona la prueba de daño correspondiente, ni el acta del comité en la cual se muestre el acuerdo mediante el cual se clasifica la información como reservada, además indicó que no hay plena justificación de la ampliación de plazo para dar respuesta.

Por lo antes señalado y de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que el agravio de la persona solicitante va encaminado a combatir la **clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta**.

En alegatos, el ente recurrido reiteró la reserva de la información y proporcionó el Acta de su Comité de Transparencia, por medio de la cual confirmó dicha reserva y a través de esta, realizó las siguientes precisiones:

- Que después de una búsqueda realizada, se encontró información relativa a las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática de los Estados Unidos de América, con documentación que establece, que

la información relativa a la nueva Sede Diplomática, no está autorizada para su divulgación y la misma debe ser únicamente revisada por las autoridades que otorguen los permisos de construcción, esto con la finalidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, por lo que dicha información no puede ser proporcionada sin la expresa autorización del Departamento de Estado de EE. UU.

- Que se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la "Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados"; y toda vez que la naturaleza del solicitante respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.
- Que la información requerida por el peticionario se encuentra inmersa en las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, mismo que se encuentra sujeto a reservas en donde se actualiza lo dispuesto por el numeral 183 fracciones I y IX de la Ley en materia.
- Que se propone clasificar en su modalidad de reservada, la totalidad de la información que integra el expediente relativo a la nueva Sede Diplomática de los Estados Unidos de América.
- Que el proporcionar la información requerida afectaría que el Estado mexicano como miembro de la Convención de Viena, en su carácter de Estado receptor, no garantizara las oficinas consulares para que estas gocen de inmunidad diplomática, para un eficaz desempeño de las funciones del personal del Estado acreditante.

Asimismo, a través de dicha acta, proporcionó la siguiente prueba de daño:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

En vista de que, en el caso de la nueva sede de la Embajada de Estados Unidos de América en México, resulta trascendente para el Estado mexicano respetar como estado miembro de la Convención de Viena, y por lo tanto otorgar privilegios e inmunidades diplomáticas, no a los particulares de cada Estado, sino garantizar que las oficinas consulares gocen de esa inmunidad diplomática para su eficaz desempeño de sus funciones otorgadas por el Estado receptor. En consecuencia, la sede diplomática de los Estados Unidos de América en México cuenta con plena y total inmunidad frente al Estado receptor, por lo que la información contenida en el expediente, se encuentra bajo reservas de información, contenidas principalmente en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados; por lo que, representaría un riesgo real e identificable, pues causaría

una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una clara necesidad en el uso de la información, de no observarse lo contemplado, se podría generar una controversia de carácter internacional.

En ese sentido, debe reiterarse que, de la lectura del artículo 183, fracciones I y IX, de la multicitada Ley de Transparencia, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información contenida en las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, en donde la información podrá clasificarse como reservada, toda vez que existen normas que señalan esta calidad de reservada, y la misma no contraviene a las disposiciones de la ley de la materia. Por lo que, el interés público se ve superado y, consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable.

- **Daño presente:**

De divulgarse la información solicitada por el peticionario, relativa a las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, se ocasionaría un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando así la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, contra la amenaza del terrorismo o agencias hostiles a los Estados Unidos de América o Gobiernos Locales. ----

- **Daño probable:**

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 183 fracción IX, de la Ley aplicable a la materia, de divulgarse la información requerida, se debe considerar que la presencia de la Embajada en México, es una misión diplomática y no una entidad física o privada, de acuerdo a la Convención de Viena; asimismo resulta trascendente para el Estado mexicano respetar como Estado miembro de la Convención de Viena, y por lo tanto otorgar privilegios e inmunidades diplomáticas a los miembros de la misión, no a los particulares de cada Estado, sino garantizar que las oficinas consulares gocen de esa inmunidad diplomática para su eficaz desempeño de sus funciones otorgadas por el Estado acreditante. Por lo anterior, se causaría un daño probable al revelar información contenida en las documentales que forman parte integral del expediente, toda vez que, la información pudiera ser utilizada con fines que pudiesen afectar un correcto desarrollo de los proyectos. ----

- **Daño específico:**

El otorgar acceso a la información y/o permitir su divulgación podría vulnerar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica lo señalado en sus numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones I y IX, toda vez que, ante la omisión de cumplimentar lo establecido en los citados artículos, se estaría vulnerando la privacidad de las documentales que forman parte integral del expediente y su resultado final, así como aquella información que pudiese utilizarse para tergiversar el correcto desarrollo del mismo. -----

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Este supuesto se justifica, toda vez que, actualmente lo solicitado forma parte de las documentales del expediente de la nueva Sede de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, **el cual se encuentran bajo reservas de información, contenidas principalmente en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados;** y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción IX, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de no observarse lo contemplado por el Estado Mexicano de lo antes referido, podrá ser sujeto a una controversia de carácter internacional. -----

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de las documentales que forman parte integral del expediente anteriormente citado, al público en general, lesionaría las relaciones Diplomáticas entre los Estados. -----

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

En el presente asunto, se justifica este supuesto, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes. -----

Ponderando lo anterior, el interés de las partes de acuerdo a la interpretación de la Convención de Viena y su secrecía es superior al interés de dar a conocer la información, motivo por el cual, la reserva de información representa el medio menos restrictivo para atender las solicitudes de información. -----

Finalmente, como plazo de reserva, el ente recurrido señaló tres años, pero en caso de que desaparezca la causa que lo motivó antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.

Además, el sujeto obligado remitió a este Instituto, la versión íntegra del oficio por medio del cual se dio respuesta a los oficios referidos por la persona solicitante.

Asimismo, acreditó haber remitido por correo electrónico a la persona solicitante, el acta de clasificación de su Comité de Transparencia.

Ahora bien, a efecto de analizar la legalidad de la respuesta del ente recurrido, se advierte que la persona solicitante se inconformó por la clasificación de la información, así como por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta

del ente recurrido, por lo que será necesario realizar un análisis de los agravios señalados por la persona solicitante:

En lo que hace al agravio relativo a la clasificación de la información, así como la falta de fundamentación y motivación de esta:

En inicio, conviene retomar que el ente recurrido señaló que localizó información relativa a la solicitud de mérito, misma que forma parte integral del expediente de la **nueva Sede Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos en México**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo **183**, fracciones **I** y **IX**, de la Ley de Transparencia en materia, no es posible otorgar la información solicitada de manera puntual, pues se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la **“Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”**; y toda vez que la naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

Al respecto, conviene traer a colación la Ley de Transparencia en materia, misma que señala medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...” (Sic)

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, o aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la mencionada Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, respecto de la primera causal de reserva invocada por el ente recurrido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 113, fracción V, que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³, señalan lo siguiente:

“...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. ...” (Sic)

Respecto de la normativa en cita, se advierte que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

Al respecto, de la respuesta inicial del ente recurrido, no se advierte que este hubiera acreditado un vínculo entre una persona física y la información solicitada, que sustente que la misma pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora bien, durante alegatos, el ente recurrido proporcionó el acta de su Comité de Transparencia, misma que respecto de dicha causal de clasificación, refirió que de divulgarse la información solicitada por el peticionario, relativa a las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, se ocasionaría un daño presente, pues se vulneraría la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, contra la amenaza del terrorismo o agencias hostiles a los Estados Unidos de América o Gobiernos Locales.

Al respecto se advierte que si bien en alegatos, el ente recurrido manifestó que al proporcionar la información requerida, se vulneraría la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, contra la amenaza del terrorismo o agencias hostiles a los Estados Unidos de América o Gobiernos Locales, lo cierto es que con tal manifestación, no acredita un vínculo entre una persona o personas físicas y de que forma la información pone en riesgo su vida seguridad o salud, dado que el ente recurrido se pronunció de manera genérica respecto de “ciudadanos estadounidenses”, sin identificar a personas específicas que pudieran ser vulneradas con la publicidad de la información requerida.

Por lo previamente analizado, dado que el ente recurrido no acreditó un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, se advierte que **no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia en materia.**

Ahora bien, en lo que hace a la causal de reserva que encuentra sustento en el artículo 183 fracción IX de la Ley en materia, invocada por el ente recurrido se advierte que los Lineamientos antes referidos señalan medularmente lo siguiente:

“ ...

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

...” (Sic)

Al respecto, se advierte que podrá clasificarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter y que para que se actualice dicho supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En relación a lo previo, en su respuesta inicial, el ente recurrido señaló que localizó información relativa a la solicitud de mérito, misma que forma parte integral del expediente de la **nueva Sede Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos en México**, no obstante, la misma no puede ser proporcionada, pues se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”; y toda vez que la naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

Es entonces que se advierte que el ente recurrido, en respuesta inicial, al clasificar la información requerida, también señaló el supuesto normativo que le otorga el carácter de información clasificada, pues refirió que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”.

Al respecto, si bien el ente recurrido refirió que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”, lo cierto es que el ente recurrido fue omiso en señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, dentro del documento indicado.

No obstante, este Instituto realizó el análisis del documento correspondiente a la **Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961**⁴, del cual se obtuvo medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

... i. por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

...

⁴ <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>

Artículo 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

...

Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

..." (Sic)

Al respecto, de la revisión del documento referido por el ente recurrido se advierte que los "locales de la misión", son los edificios o las partes de los edificios, utilizados para las finalidades de la misión. Asimismo refiere que los locales de la misión son inviolables; que los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión; que el Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad y que los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Señalado lo anterior, en este punto resulta necesario retomar que del documento proporcionado por el ente recurrido en desahogo al requerimiento realizado, se advierte que el mismo consiste en la respuesta brindada por el ente recurrido, respecto de dos oficios remitidos por la alcaldía Miguel Hidalgo, por medio de los

cuales se requirió conocer diversa información relativa a la Resolución Administrativa, consistente en la autorización en materia de impacto ambiental y de la realización del proyecto.

Al respecto, el ente recurrido atendió informando medularmente la presentación de informes semestrales en seguimiento al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Administrativa, y que se ha cumplido con el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental.

En concatenación con lo anterior y retomando lo referido en la **Convención de Viena**, se advierte que si bien dicha normativa establece las excepciones a las que están sujetos los locales de la misión, refiriendo que los mismos son inviolables, lo cierto es que dichos fundamentos únicamente hacen referencia a la impenetrabilidad de los mismos sin consentimiento del jefe de la misión; de la adopción de medidas adecuadas para su protección contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad y que, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

De lo previo, se advierte que la normativa referida por el ente recurrido no le otorga el carácter de reservado a la información petitionada, pues no hace referencia a los documentos relativos a la realización del proyecto de construcción del local de misión, que se relacionen con impacto ambiental.

Asimismo, dicho documento, solo hace referencia a la protección de los locales de misión de intrusión o daño y que los mismos no pueden ser objeto de registro o embargo, no obstante, lo petitionado no representa ningún daño para los locales de misión, ni representa un registro o embargo a los mismos, sino que refiere a

comunicaciones que ya fueron llevadas a cabo en torno a su construcción e impacto ambiental, del proyecto del local de misión en la Ciudad de México, por lo que no se advierte que la normativa referida le otorgue el carácter de reservado a la información solicitada.

Maxime lo anterior, lo señalado en el Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2021, mismo que en la parte que interesa señala:

“ ...

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "derechos de acceso" se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b) por "autoridad competente" se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;
- c) por "información ambiental" se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;

...

Artículo 5

Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
 - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
 - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho....” (Sic)

El respecto, se advierte que la normativa antes citada reconoce por "derechos de acceso", el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales, y por "información ambiental" se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

Asimismo, señala que las autoridades competentes deberán garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. De igual forma, refiere que el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita.

Al respecto, se advierte que la respuesta del ente recurrido viola lo señalado en el acuerdo de Escazú antes referido, toda vez que reservó la información requerida

por la persona solicitante, misma que da cuenta de comunicaciones en materia de la realización del proyecto de construcción del local de misión en la ciudad de México, que se relacionen con el impacto ambiental del mismo.

Robustece lo anterior, que de una búsqueda de información pública se advierte que el ente recurrido a través de su página oficial, ya ha publicado información respecto de la construcción del nuevo Complejo de la Embajada de Los Estados Unidos de América en la Ciudad de México, y su impacto ambiental, tal como se muestra a continuación:

- **Informan la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Embajada de los Estados Unidos de América sobre las obras de la Nueva sede de la Embajada en la Ciudad de México:**

“ ...



Buscar en el sitio



Inicio

Secretaría ▾

Servicios

Programas

Convocatorias

Notas

Informan la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Embajada de los Estados Unidos de América sobre las obras de la Nueva sede de la Embajada en la Ciudad de México

Publicado el 10 Septiembre 2022

La Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México y la Embajada de los Estados Unidos de América informan que, derivado de reuniones sostenidas en días recientes, la Embajada, en el ánimo de generar las mejores condiciones ambientales y de buena vecindad en la zona donde construye su nueva sede, incrementará el número de árboles que se plantarán en las inmediaciones del inmueble diplomático ubicado en calle Presa La Angostura, número 225, colonia Irrigación, alcaldía Miguel Hidalgo.

Desde el inicio de la construcción, la Embajada ha obtenido todos los permisos pertinentes y ha actuado de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables. El 16 de abril de 2015 la entonces Dirección General de Regulación Ambiental (DGRA), de la SEDEMA autorizó el proyecto "Nuevo complejo de Embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México", que contempló el derribo de 122 árboles, los cuales se restituirían con la plantación de nuevos árboles y un pago económico ingresado al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal (FAPDF).

De este modo, entre los años 2015 y 2016, la Embajada aportó al FAPDF un total de 365 mil 221 pesos por el derribo de 60 árboles, así como la restitución en especie con 12 fresnos y 110 cedros blancos por el derribo de 13 árboles más. Así también, en esta autorización se estableció que, para la restitución de 49 derribos, la Embajada realizaría la plantación de 376 en las áreas verdes que se crearán dentro del domicilio.

En el caso de la entonces delegación Miguel Hidalgo, en febrero de 2016, se otorgó el Registro de Manifestación de Construcción tipo C.

El proyecto de obra de la Embajada incluyó un proceso de remediación del sitio donde se construyó el edificio que mantenía un deterioro ambiental importante por haber sido usado, durante años, por la fábrica de Colgate.

De acuerdo con el proyecto autorizado en 2015 por la SEDEMA, se concluye que es necesario remover ciertos árboles para poder mejorar las condiciones de infraestructura, alumbrado, agua potable y otro tipo de servicios que buscan mejorar la imagen general de la zona.

..." (sic)

- **Informa Sedema sobre retiro de árboles en Embajada de Estados Unidos en México:**

“ ...

Notas

Informa Sedema sobre retiro de árboles en Embajada de Estados Unidos en México

Publicado el 27 Agosto 2022

La Secretaría del Medio Ambiente (**SEDEMA**) de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**) informan sobre el **derribo y restitución de árboles en el perímetro de la nueva Embajada de Estados Unidos en México**, con domicilio en calle Presa La Angostura número 225, colonia Irrigación, en la alcaldía Miguel Hidalgo:

- En 2014 la Embajada ingresó la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto "**Nuevo complejo de Embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México**", a la cual le recayó **Resolución Administrativa** emitida en la pasada administración por conducto de la entonces **Dirección General de Regulación Ambiental (DGRA)**, notificada el 16 de abril de 2015, autorizando de manera condicionada el proyecto y el derribo de **122 árboles** sujeto a la restitución física y económica ingresada al Fondo Ambiental Público (**FAPDF**).

- Por su parte, la entonces **delegación Miguel Hidalgo** otorgó **Registro de Manifestación de Construcción tipo C** con folio RMH-C-001-16 de fecha 19-feb-2016 para el proyecto, y dado que, el inicio de las obras del proyecto fue el 16-mar-2018 y debido a que continúa la ejecución del mismo, se encuentra vigente la autorización en materia de impacto ambiental.
- Se aportó al FAPDF **\$122,675.00** por el derribo de 23, realizado el 22-sep-2015; así como, **\$242,546.00** por el derribo de 37, realizado el 31-mar-2016; asimismo, para la restitución de 13 derribos, se entregaron a la entonces Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales (**DG CORENA**) 12 fresnos y 110 cedros blancos. Para la restitución de **49 derribos**, la Embajada realizará la plantación de **394 árboles** dentro del domicilio en las áreas verdes que se crearán en el Proyecto. Los montos económicos fueron señalados en el Acuerdo Administrativo de fecha 23-feb-2016, emitido en la pasada administración por conducto de la entonces DGRA.
- En la Ciudad de México **los árboles juegan un papel importante en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas ya que producen oxígeno**, incrementan la humedad del ambiente, **disminuyen los niveles de ruido**, **controlan la erosión del suelo**, regulan la temperatura, capturan contaminantes y partículas suspendidas en el aire e incluso **son utilizados como sitios de refugio y alimentación para fauna**. Por ello, el actual **Gobierno de la Ciudad de México**, a través del área de **relaciones internacionales y la Sedema**, busca una reunión con la **Embajada de los Estados Unidos** para que se **disminuya el derribo de árboles que autorizó la administración anterior**.

...” (Sic)

La Secretaría del Medio Ambiente (**SEDEMA**) de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**) informan sobre el **derribo y restitución de árboles en el perímetro de la nueva Embajada de Estados Unidos en México**, con domicilio en calle Presa La Angostura número 225, colonia Irrigación, en la alcaldía Miguel Hidalgo:

- En 2014 la Embajada ingresó la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto "**Nuevo complejo de Embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México**", a la cual le recayó **Resolución Administrativa** emitida en la pasada administración por conducto de la entonces **Dirección General de Regulación Ambiental (DGRA)**, notificada el 16 de abril de **2015**, autorizando de manera condicionada el proyecto y el derribo de **122 árboles** sujeto a la restitución física y económica ingresada al Fondo Ambiental Público (**FAPDF**).
- Por su parte, la entonces **delegación Miguel Hidalgo** otorgó **Registro de Manifestación de Construcción tipo C** con folio RMH-C-001-16 de fecha 19-feb-2016 para el proyecto, y dado que, el inicio de las obras del proyecto fue el 16-mar-2018 y debido a que continúa la ejecución del mismo, se encuentra vigente la autorización en materia de impacto ambiental.
- Se aportó al FAPDF **\$122,675.00** por el derribo de 23, realizado el 22-sep-2015; así como, **\$242,546.00** por el derribo de 37, realizado el 31-mar-2016; asimismo, para la restitución de 13 derribos, se entregaron a la entonces Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales (**DG CORENA**) 12 fresnos y 110 cedros blancos. Para la restitución de **49 derribos**, la Embajada realizará la plantación de **394 árboles** dentro del domicilio en las áreas verdes que se crearán en el Proyecto. Los montos económicos fueron señalados en el Acuerdo Administrativo de fecha 23-feb-2016, emitido en la pasada administración por conducto de la entonces DGRA.
- En la Ciudad de México **los árboles juegan un papel importante en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas ya que producen oxígeno**, incrementan la humedad del ambiente, **disminuyen los niveles de ruido**, **controlan la erosión del suelo**, regulan la temperatura, capturan contaminantes y partículas suspendidas en el aire e incluso **son utilizados como sitios de refugio y alimentación para fauna**. Por ello, el actual **Gobierno de la Ciudad de México**, a través del área de **relaciones internacionales y la Sedema**, busca una reunión con la **Embajada de los Estados Unidos** para que se **disminuya el derribo de árboles que autorizó la administración anterior**.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido ya ha publicado información que guarda relación con la contenida en el documento requerido por la persona solicitante. Por lo anterior, se colige que **no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 183 fracción IX de la Ley en materia**, invocada por el ente recurrido.

Aunado a lo anterior, dado que no se validó la clasificación de la información requerida, no es posible validar el acta de comité remitida por el ente recurrido en alcance, ni la prueba de daño contenida en la misma, por lo que el agravio de la persona solicitante **deviene fundado**.

En lo que hace al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la ampliación:

Ahora bien, no pasa desapercibido que la persona solicitante también se inconformó por la falta de fundamentación y motivación respecto de la ampliación del plazo. No obstante, de una revisión al documento por el cual se notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la persona solicitante, se advierte que éste si señala el fundamento por el cual se realiza la motivación para ampliar el plazo, por lo que dicho agravio, **deviene infundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que proporcione a la persona solicitante, el oficio que otorgó el ente recurrido como respuesta a los oficios AMH/DESU/DMAS/208/2022 y AMH/DESU/DMAS/2013/2022, de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, en copia certificada, ya que es la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5331/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5331/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**